

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
97/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras, demandando la invalidez del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 3 de septiembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año, específicamente los artículos 2, fracciones I y IX, 14, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	5 A 68 Y 69 INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública del día de hoy, señoras y señores Ministros, antes que nada una disculpa por mi retardo personal a esta sesión, acudí como ustedes lo saben a un Congreso Internacional de muy distinguidos constitucionalistas y el tráfico me impidió llegar aquí oportunamente.

Antes de dar paso a la sesión de estudio que nos corresponde, recuerdo a las señoras y señores Ministros que de acuerdo con nuestro Reglamento, durante los primeros cinco días del mes de diciembre, los Ministros que aspiren a desempeñar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden manifestarlo para conocimiento del Pleno.

Tengo noticia de que ha habido registro, si ustedes autorizan le pediré al señor secretario general de la Presidencia que pase al estrado e informe sobre este punto ¿Están de acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor secretario general de la Presidencia pase e informe sobre el registro o registros en términos del Reglamento que he invocado.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA LIC. ALBERTO DÍAZ DÍAZ. Con todo gusto señor Presidente.

El artículo 29 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone: “Durante los primeros cinco días del mes de diciembre, previo a la conclusión del encargo del Presidente en funciones, los Ministros interesados en sustituirlo presentarán a sus compañeros y compañeras las líneas generales conforme a las cuales desarrollarían dicha función”. En consecuencia, me permito informar al Tribunal Pleno que en el período comprendido del uno al cinco de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría General de la Presidencia sólo un documento en términos del citado artículo 29, proveniente del señor Ministro Juan N. Silva Meza, estando bajo resguardo de esta Secretaría los ejemplares para las señoras Ministras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros les recuerdo que al comentar en reunión privada sobre este numeral de nuestro Reglamento se suscitaron las consideraciones de si esto era un registro de candidatos que impidiera que otros Ministros pudieran ser elegidos para Presidente, además de quien hubiera presentado esta manifestación; y, la interpretación que hizo el Tribunal Pleno, sobre el particular, es de que no se trata de un registro de candidaturas propiamente dicho, sino una manifestación de aspiración a desempeñar el cargo de la Presidencia, motivo por el cual en la sesión de elección pudiera darse el voto por otro de los señores Ministros aunque no hayan hecho la manifestación.

¿Consulta a ustedes si se confirma esta interpretación?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario general de acuerdos, de la interpretación que el Pleno hace del artículo 29.

Señor Ministro don Juan Silva Meza ¿Estaría usted de acuerdo en que el documento que presentó manifestando su aspiración para ocupar el cargo de Presidente de la Suprema Corte, pudiera ser subido a la Internet?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si autorizan que el documento que presentó el señor Ministro Silva Meza, pueda subirse a la red de Internet. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Está aprobado que así se haga, señor secretario general de la Presidencia, sírvase distribuir los ejemplares que en sobre cerrado presentó el señor Ministro don Juan Silva Meza. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme usted, lo debí haber hecho antes, pero creo que vale. En este caso me parece que lo que es muy importante es si solamente, como nos acaban de dar cuenta, uno de los señores Ministros, presentó esto, a mí me gustaría saber si él está anuente a que se suba el documento que presentó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo consulté señor Ministro y dijo que sí. Sírvase distribuir los ejemplares que en sobre cerrado presentó el señor Ministro Silva Meza, entre todos y cada uno de las Ministras y Ministros; y, en cuanto al que a mí me corresponde, úselo usted para que el documento sea elevado a la Internet. Se

servirá también avisarme en qué momento es consultable públicamente dicho documento. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Con mucho gusto señor Presidente.

(En este momento son entregados a las señoras y señores Ministros los ejemplares que en sobre cerrado presentó el señor Ministro Juan N. Silva Meza)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario general de la Presidencia.

Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos de la sesión pública de este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintisiete ordinaria, celebrada el jueves dos de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones ni observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2009. PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, concluimos, creo que el punto 12 del cuestionario, con el reconocimiento de validez del artículo 62 del Reglamento impugnado. Le pido por favor que presente el tema siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. El tema 3 está relacionado con los objetivos del Consejo de Administración y el Director General de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones.

El artículo reclamado es el 4° del Reglamento, y las razones por las que se está reclamando este artículo es que se determina por parte de los promoventes: “Que se están tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7°”, y esto no incluye a todos o que se tome en cuenta uno o alguno de ellos, se señala en el concepto de invalidez.

El tratamiento que se le está dando a este concepto de invalidez es en el sentido de declararlo infundado, porque si nosotros vemos qué es lo que dice el artículo 4° del Reglamento, es: “El Consejo de

Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7° de la ley, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables”.

Aquí lo que estamos viendo es que los preceptos pues prácticamente uno está remitiendo a otro, y que lo que está estableciendo justamente el artículo 7° es la preservación de esos valores. Entonces, no hay ninguna contradicción entre los dos preceptos, ni el artículo 4° va más allá del artículo 7°, ni está determinando que se van a tomar en cuenta algunos o uno de esos valores, sino simple y sencillamente está remitiendo de manera específica a la propia ley. Por tanto, se está desestimando el concepto de invalidez de referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta propuesta. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, señoras y señores Ministros. A mí me parece que el proyecto llega a la conclusión adecuada y da respuesta al planteamiento; sin embargo, al igual que lo he manifestado en dos temas anteriores, me parece que por la importancia de los temas, la trascendencia que tiene este Reglamento, a mí me gustaría y si la Ministra ponente y este Pleno lo consideran, que pudiéramos ser muy precisos en cuanto al alcance que puede tener esta expresión objetada de “tomando en cuenta los demás objetivos”. Brevemente expreso por qué.

En el artículo 7° de la Ley de Petróleos Mexicanos, no hay una diferencia en estos objetivos, son todos con la misma jerarquía y la misma importancia. Leo el párrafo correspondiente: “En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor

económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo, cuando así convenga al país, el impulso de ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico”.

Consecuentemente, estando totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, a mí me gustaría que se enfatizara que esta expresión de “tomando en cuenta los demás objetivos” no establece una relación menor de los sucesivos, del artículo 7º, respecto al de “la creación de valor económico”.

Esto, en mi opinión es muy importante, insisto, para quienes tienen que crear reglas administrativas secundarias a ésta, y además sobre todo para los operadores en estos casos, quienes tienen ya que tomar las determinaciones concretas para los actos que derivan de aquí; “tomando en cuenta”, como sabemos es una expresión que puede ser solamente considerando y no teniendo necesariamente que vincularse esos conceptos. En mi opinión, en este caso la ley es muy clara de que debe tomarse en cuenta en el sentido de valorar todos estos aspectos para tomar la determinación.

Este sería mi planteamiento concreto, nada más para reforzar el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo ningún inconveniente en ponerle más énfasis, sí se contesta que es un cambio de redacción, pero con mucho gusto agrego lo que el señor Ministro Fernando Franco quiere, y le dará mayor claridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación de refuerzo que ha aceptado la señora Ministra ponente, consulto si hubiera alguien en contra de este tema 13.

No habiendo nadie en contra, les pido voto aprobatorio.
(VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, en la última sesión en la que por razones fuera de su control no pudo usted acompañarnos, se votaron los temas 11 y 12, le consulto si estaría usted en condiciones de darnos voto en relación con los indicados temas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Efectivamente, me enteré por la versión estenográfica del desarrollo de la sesión, y habiendo hecho el estudio correspondiente, también estoy de acuerdo y voto a favor de los dos temas, el 11 y el 12.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome nota señor secretario de que la unanimidad en esos términos incluye también al señor Ministro Valls.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al tema 14 señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

Dice: “La clasificación de información y documentos a cargo de los titulares de las Unidades Administrativas de los Consejos y del Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y de Difusión de Acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos, artículos 7 y 8 del Reglamento de Petróleos Mexicanos, que se impugna por violación al artículo 89, fracción I, en relación con el artículo 6º, de la Constitución”.

Estos artículos en realidad lo que están manejando es, dice el artículo 7: “Corresponderá a los titulares de la unidades administrativas de Petróleos Mexicanos, la clasificación de la información, documentos y proyecto de acuerdos que generen y sometan a consideración del Consejo de Administración, debiendo observar los criterios que para dichos efectos establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y las disposiciones aplicables”.

Y el 8º dice: “Los acuerdos y los votos” -Bueno, hay otros dos párrafos pero en realidad el que está impugnado es el primero- Dice: “Los acuerdos y los votos razonados y particulares de los Consejeros serán difundidos dentro de los quince días hábiles posteriores a su emisión, mediante su inserción en la página electrónica de Petróleos Mexicanos”. También, trae otros párrafos, pero uno está relacionado a lo que corresponderá a las unidades administrativas en la clasificación de información, y el otro, en cuanto a la difusión de esa información.

El concepto de invalidez está referido a que estos dos artículos son contrarios a lo establecido en la Ley de Pemex, y de alguna manera al artículo 6º, constitucional, porque hay un Comité de Transparencia y Acceso a la Información, y dice que estos Comités están establecidos dentro de la Ley de Petróleos Mexicanos, y que son ellos los que tienen las atribuciones para clasificar la documentación que en un momento dado llegue a la Institución, y que de esta manera los artículos 7 y 8 están yendo más allá de lo que está estableciendo la ley que están reglamentando. En el proyecto se está contestando que esto no es así, porque si bien es cierto que en Ley de PEMEX se está determinando cuáles son los Comités que existen dentro de la Institución, entre los que por supuesto se encuentra el Comité de Acceso a la Información, se llama Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, y dice cuáles son sus atribuciones; que lo cierto es que evidentemente los titulares, la clasificación que harán, se lleva a cabo tomando en consideración justamente los criterios externados por el Comité de Transparencia y de Rendición de Cuentas, y que lo que ellos hacen es esa clasificación, tomando en consideración los lineamientos que les da el propio Comité para presentarlo al Consejo de Administración, y que incluso dentro de la propia Ley Federal de Transparencia, se está estableciendo un procedimiento en el cual son quienes reciben los documentos, los que en un momento dado le dan esa clasificación, de acuerdo a los lineamientos que da el Comité correspondiente, y que en el caso de que se considere que no es adecuado, procede un recurso que también está establecido dentro de las facultades del Comité, resolver en relación con lo que determinen los titulares de las unidades. Por estas razones se está desestimando el concepto de invalidez, diciendo que no se está suplantando al Comité de Transparencia, ni se está arrogando facultades que a él le correspondan, sino que están coordinados de acuerdo a lo que se establece en la propia Ley Federal de Transparencia, en la Ley de Petróleos Mexicanos, y por supuesto,

en el Reglamento que ahora se está impugnando. Por estas razones se está declarando la validez, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, en el segundo párrafo de la página ochenta y siete, solicitarle a la señora Ministra si se elimina la expresión: “en relación con el 6º de la Constitución Federal”, para quedar como habíamos estado discutiendo el asunto, sólo en términos de la fracción I del 89. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, sí claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepta la señora Ministra porque fue un acuerdo previo. ¿Alguien más? No habiendo nadie en contra del proyecto, con la modificación que ha aceptado la señora Ministra ponente, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El siguiente tema está relacionado con el régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del Consejo de Administración. El artículo reclamado del Reglamento es el artículo 12, y se dice que viola el artículo 89, porque de alguna manera está estableciendo, señalo lo dicho, dice: “Las resoluciones del Consejo de

Administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, de acuerdo al régimen de votación. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad, si la mayoría no se logra con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, los que se opongan emitirán su voto razonado en un plazo que no será mayor de veinte días”. Aquí, de lo que se duelen los promoventes de la controversia constitucional, es de la expresión: “de acuerdo a los regímenes de votación”, que se está estableciendo en el Reglamento, cuando dicen que en realidad se trata de un solo régimen de votación, y aquí yo creo que es conveniente sobre todo, que veamos varios artículos, tanto de la Ley de Petróleos Mexicanos, como del Reglamento, para establecer cuáles son los regímenes de votación que en realidad existen.

Por principio de cuentas, si nosotros vemos el artículo 8º de la Ley de PEMEX, aquí nos dice primero que nada cómo se integra el Consejo de Administración de PEMEX, y ahí en la parte del proyecto, tanto en la parte del proyecto como en el problemario, nosotros les hicimos un cuadrito en el que estamos explicándoles conforme al artículo 8º, cómo se integra este Consejo: Por seis representantes del Estado, que desde luego incluyen ahí al Presidente, los que tendrán también a sus seis suplentes; por cinco representantes del sindicato, que también tendrán sus cinco suplentes, y por cuatro consejeros profesionales, representantes del Estado, designados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, éstos no tienen suplente, es un total de quince funcionarios los que integran este Consejo de Administración.

Luego, si nosotros vemos cómo se dan las votaciones, si vemos lo que dice el artículo 16 de Ley de PEMEX dice: “El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes, sean de los consejeros representantes del Estado”. Aquí nos está dando el cuorum para que puedan sesionar, el mínimo es

de diez consejeros, siempre y cuando de estos diez, la mayoría sean representantes del Estado, entonces aquí lo que diríamos es para que haya un mínimo tienen que haber seis representantes del Estado, y representantes del Estado entre los que son designados por el puro Presidente, los seis primeros, y los cuatro que son los profesionales, en la inteligencia de que, de los cuatro profesionales siempre tendrá que haber dos, por qué, porque para eso es necesario que haya el voto mayoritario, pero incluyendo, cuando menos a dos profesionales, para que se dé la mayoría, y esto nos lo dice el artículo 15, el artículo 15 nos dice cómo se va a llevar a cabo esta votación, dice: “El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada, y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones – esto es importante: ‘de los miembros presentes en las sesiones’- en caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por menos dos consejeros profesionales en un plazo no mayor de veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado. El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre en el plazo señalado.” Aquí lo que nos dice el artículo 15 es que siempre será por mayoría de votos de los consejeros presentes, ya dijimos, cuando exista cuando lo menos la asistencia de diez y que haya mayoría de los representantes del Estado y que dentro de los representantes del Estado, cuando menos haya dos de los consejeros profesionales. Algo que se me pasó decir es que el presidente del Consejo tendrá voto de calidad en el momento en que llegara a haber un empate, aquí el problema que se presenta es que si dentro de esa mayoría no estuvieran los dos representantes profesionales, entonces no se da la mayoría que está solicitando el artículo, y aquí lo que se establece es que tienen que tener un plazo de veinte días para que se crucen los votos disidentes y se den a conocer las opiniones, entonces se citará a una segunda sesión en la que ya habiendo reflexionado con los

votos de la disidencia se votará ahora hará sí ya por mayoría simple, sin la necesidad de exigir la presencia, o más bien, que estén dentro de la mayoría los dos votos de los consejeros profesionales; claro que si en un momento dado ellos cambiaran de opinión, el Reglamento ya está señalando una situación diferente, pero por qué traigo a colación este tipo de votación, esta es la votación general que en un momento dado tiene el Consejo de Administración, y si nosotros vemos dentro de la misma votación genérica hay dos tipos de votación, la primera que podríamos señalar, es una votación de carácter calificado, donde se exige siempre, dentro de la mayoría, el voto de los consejeros representantes, y la votación simple que es la que se da en segunda vuelta, esa sería la votación general conforme al artículo 15, pero hay otros tipos de votaciones, que están establecidas una en el artículo 9o. de la Ley de PEMEX, que está referida a los temas presupuestales, y yo creo que esto es muy importante en donde se está determinando, en el artículo 9o., se los leo, el artículo 9o. dice: “El presidente del Consejo será el titular de la Secretaría de Energía y tendrá, en caso de empate, el voto de calidad”, dice: “Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes”, el último párrafo dice: “Los temas presupuestales –y este es el importante- sólo podrán ser votados en el Consejo por los consejeros representantes del Estado”, entonces aquí estamos hablando ya de otro tipo de votación muy diferente a la genérica, claro, en temas también muy específicos como son los presupuestales, pero en los que no intervendrán los consejeros que fueron designados por el sindicato, solamente los consejeros designados por el Estado, y otra es la que se establece en el artículo 13, párrafo segundo, que está relacionado con los problemas de remoción de los consejeros, y nos dice: “A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de

Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior con base en los elementos que se le presenten para tal efecto, —y nos dice el párrafo tercero—: El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda”, pero aquí lo importante es: “Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros”. Entonces, aquí ya encontramos, en estos tres artículos, tres tipos de votación distinta y es lo que nos sirve en el análisis para contestar que en el concepto de invalidez que se está haciendo valer es que no se trata de una votación única sino dentro de la votación genérica hay dos tipos de votación y aparte dependiendo de los problemas que se presenten si son presupuestales o si son de remoción de los consejeros, la votación será distinta. Por esa razón nosotros decimos que cuando el artículo 12 se está refiriendo al término “De acuerdo a los regímenes de votación” es porque en realidad se está refiriendo a estos distintos regímenes de votación que están establecidos en el artículo 15, en el artículo 13 y en el artículo 9º; por tanto, se determina que no es infundado, y una situación más, también que está establecido en el artículo 12, que en algún momento se determina que va más allá de lo señalado por la ley.

El artículo 12 en el último párrafo establece que cuando se da la votación genérica y los consejeros representantes cambian el voto durante los veinte días que tienen para reflexionar sobre la disidencia, por si cambian de opinión; es decir, se convencen de lo contrario y dejan de estar en la mayoría, ya no es necesario señalar otra sesión sino que en ese transcurso basta con que ellos determinen que han cambiado de opinión para que se tome la

votación y sin sesión posterior se tenga por aprobado por la mayoría requerida en el primer supuesto.

Entonces, esto es cierto que no es algo que se haya establecido en los artículos en que se establecen votaciones en la Ley de PEMEX, esta es una creación prácticamente del Reglamento; sin embargo, no es algo que va más allá de lo establecido por la legislación sino que es algo de mera lógica, en lo que le están dando operatividad a los sistemas de votación que se están estableciendo en la Ley de PEMEX y que al final de cuentas, lo único que están estableciendo es la posibilidad de abreviar una sesión más cuando ya se está conociendo el sentido de los votos de la disidencia y están determinando que una vez que cambiaron de opinión ya no es necesario llegar a otra sesión ¿por qué razón? Porque han cambiado de opinión y por tanto ya reúnen la votación calificada que ellos deben de enterar tratándose de consejeros profesionales; entonces se dice que aquí lo único que está haciendo el Reglamento es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley sin que vaya más allá de los preceptos señalados para la votación calificada. Por estas razones se está desvirtuando el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. A mí me parece que el proyecto desarrolla muy bien el alcance de lo que debe entenderse de acuerdo al régimen de votación. Explica perfectamente bien y muy articuladamente que la propia ley establece distintos regímenes, consecuentemente acota muy bien que esta expresión tiene que entenderse en función de lo que señala la ley para cada caso concreto de los tres a los que ella dio cuenta puntualmente; sin embargo, yo sí tengo una duda fundada respecto de la conclusión a la que arriba el proyecto en el último punto que mencionó, y voy a tratar de explicar por qué El

artículo de la ley, es el 15, dice: “El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones –y subrayo deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos-. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonable. El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que celebre al término del plazo señalado.” Este artículo legal establece una excepción dentro del procedimiento general señalado, en donde debe haber por lo menos dos consejeros profesionales a favor de la decisión, si no fuese así, les da oportunidad de presentar un voto para que en una sesión posterior se pueda resolver, y establece de nueva cuenta una excepción que también habría que tomarse en cuenta al sistema de votación.

Ahora bien, el Reglamento establece un esquema que como bien dijo la Ministra Luna Ramos, podría tener un sentido práctico, pero a mí en lo personal no me convence que establezca ese sentido práctico, y voy a ponerlo así si me permiten, un sistema virtual de votación frente a un sistema presencial en mi opinión indispensable, para tomar de decisiones. El Reglamento dice: “Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de algunos de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración, asentarlos en el acta correspondiente”.

Esto quiere decir, que a través de una manifestación de ese consejero que se retracta de su voto en contra, se suma, si hay por lo menos otro consejero, se da por buena la decisión. En mi opinión

creo que esto es muy dudoso, ¿por qué? Porque la intención es precisamente que las decisiones se tomen en el Cuerpo Colegiado, discutiéndolo, dice textualmente: deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos. Esta es la regla general, puede ser que a la luz de los comentarios que se hayan formulado, además, algún otro miembro del Consejo pudiera cambiar de opinión, y pudiera en la sesión que se celebrara dar argumentos.

Consecuentemente, yo hasta ahora, salvo que escuche argumentos que me convenzan, me parece que en este punto, sí el Reglamento va más allá de lo que dispone expresamente la ley, que es: Que se tiene que celebrar una sesión posterior para decidir el asunto, así sea que se hayan echado para atrás, uno o los dos, o los consejeros profesionales que hubiesen manifestado su voto en contra de la primera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy interesante la observación del señor Ministro Franco, si en una primera reunión del Consejo no se alcanzan los dos votos de los consejeros profesionales que son cuatro, sí debe decir que por lo menos tres estuvieron.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O que estuvieron ausentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pudiera ser que estén ausentes, pero se requiere siempre contar al menos con dos votos de los consejeros profesionales, y la solución que da la ley es que se les da un plazo de veinte días a estos consejeros profesionales, para que redacten y razonen su voto en contra, y estos documentos son los que se reparten para la nueva deliberación.

Pudiera ser que el voto que un consejero cambie, pero el otro no, convenza a la mayoría del cuerpo colegiado, y que aun habiendo los dos votos a favor de los consejeros profesionales, ya no alcance la mayoría de los miembros presentes del Consejo en la siguiente

sesión de deliberación; es decir, aquí hemos dicho que cuando un asunto se retira o se aplaza, inclusive por votación empatada, la idea es de que se vuelva a discutir con plenitud de razones.

El Reglamento da una solución que ha calificado de práctica el señor Ministro Fernando Franco, pero la verdad es que con esta solución que da el Reglamento, queda en manos de un solo consejero la decisión que puede ser fundamental, mientras que si se vuelven a reunir en la segunda sesión, se pueden discutir las razones profesionales del voto o votos en contra, y a lo mejor el cuerpo colegiado se convence de que no se debe aprobar. Su propuesta señor Ministro Franco sería que se declare la invalidez del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es señor Presidente, porque de todas maneras seguiría estando el precepto legal que señala claramente cuál es el procedimiento que se tiene que seguir en ese caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, eso le iba a preguntar al Ministro Franco. ¿Qué porción? –Estoy en la página ochenta y ocho del proyecto– si es la porción. ¿No será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración, conforme al párrafo anterior? Que esa podría ser la porción normativa que creo que le preocupa, o si es la disolución o la supresión del párrafo completo. Creo que tiene toda la razón el Ministro Franco, en términos de la parte inicial del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos y del penúltimo párrafo de ese mismo precepto, creo que sí, porque en los dos casos dice: “deliberará en forma colegiada”, ésta es una categoría muy importante, y la otra: “Los consejeros del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas”, es decir, si hay una determinación, obviamente de estas sesiones, se levantarán actas aun cuando éstas no sean públicas y conforme a

los requisitos de la Ley de Transparencia en algún momento se harán públicas, de forma tal que sí se afectaría todo el sistema de transparencia, porque si alguien cambia en ese transcurso de los veinte días, dice: “cambié de opinión”, y no hay deliberación, pues tampoco eso quedará en el acta, simplemente quedará registrado que un señor consejero cambió de opinión, pero nunca sabríamos las razones. Creo que esto si trastoca un sistema de transparencia general en el país, en consecuencia me parece muy fundada la razón, la única cuestión es si sólo suprimimos esa porción normativa o todo el penúltimo párrafo, creo que al final de cuentas es mejor todo el penúltimo párrafo para que no quede ninguna duda y en todo caso se reconstituya la interpretación a partir de la propia Ley y del Reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy viendo el Reglamento, señor Ministro, y el artículo 12 tiene tres párrafos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El penúltimo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El último párrafo es al que se refirió, entonces creo que la petición del señor Ministro Franco, que nos la corrobore él, es todo el último párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con eso y sí creo que hay que quitar todo el párrafo, porque quitar nada más esa porción deja sin ningún sentido que dentro del plazo cambia el sentido del voto, pues ya no lleva a nada; y por otro lado, estoy totalmente de acuerdo con las razones que se han dado, entre otras de que se asiente en el acta, de que haya una discusión,

pero además clarísimo dice la última parte del artículo 15 en su primer párrafo: “El asunto será decidido por mayoría simple de los consejeros presentes, en la siguiente sesión”, no hay vuelta de hoja, tiene que haber una sesión que dé todos estos efectos que se han señalado, discusión y a su vez reflejo en las actas correspondientes. Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo alguna duda, y posiblemente sea por mi falta de análisis muy concreto de toda la normatividad que se involucra, reconozco que puede tener otra lectura, pero lo veo así: Cuorum, diez consejeros cuando menos, de los cuales cuatro pueden ser los consejeros profesionales, imaginémosnos que tres votan en el sentido de la otra mayoría, de los otros seis miembros, y se obtiene una decisión en esa convocatoria. ¿Qué pasa si uno de los dos disidentes de los consejeros profesionales cambia el sentido de su voto? Es una perfecta inutilidad volver a celebrar una sesión, de todas maneras ya está decidido, creo que con esta otra lectura me quedan dudas respecto del sentido utilitario, si ya hay decisión para qué se va a convocar a una nueva sesión. Es una duda que tengo y creo que la lectura nos autoriza llegar a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que así lo ve el Reglamento; sin embargo, si hay un voto razonado en contra de la decisión mayoritaria hay que considerar esas razones, discutir las, analizarlas, a lo mejor el voto razonado en contra de la decisión de uno solo de los consejeros profesionales hace que los no profesionales cambien de parecer, no está garantizada la mayoría que usted ve con toda claridad señor Ministro, en una siguiente

sesión; estaría garantizada si ya no hay lugar a discusión y a deliberación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene razón, retiro la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Entonces Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo ningún inconveniente en cambiar el sentido en esta parte por lo que hace a este último párrafo, nada más que llamo la atención de que conforme a lo que dice la ley, la segunda votación es mayoría simple y aquí de todas maneras se daría por mayoría simple porque ya alguno de los Consejeros, que es el requisito de calificación, ya no estaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ojo! Si ya no fueran a discutir el tema resulta muy lógico esto, pero si se abre a la discusión con un documento que da razones de por qué es inconveniente la decisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ese documento lo reciben todos los Consejeros y los otros Consejeros deberían decir también si están o no de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos votos en contra de Consejeros profesionales que no tienen por qué ser ni escritos ni razonados en la primera sesión. Entonces se les da veinte días para que escriban sus razones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y esas razones son repartidas a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son repartidas y si no hay una nueva sesión y en automático se tiene por aprobado, ¿Qué pasa

con todos aquéllos que hubieran resultado convencidos por uno solo de los documentos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Okey, no hago causa belli, está bien, hago el cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que lo que la ley garantiza es un sistema de deliberaciones y lo que está tratando de imponer el Reglamento es un sistema de decisiones, entonces tiene que privilegiarse obviamente la jerarquía legal y garantizar el sistema de deliberación y eso creo que es en lo que el Ministro Franco insiste, creo que si ésta es la cuestión que se determina finalmente se resuelve esta duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en el tema 15 se propone declarar infundado el argumento de invalidez respecto de los párrafos primero y segundo del artículo 12 y declararlo fundado respecto del párrafo tercero del mismo precepto con el efecto de declarar su invalidez.

¿Habría alguien de las Ministras o Ministros en contra de esta propuesta?

No habiendo nadie de manera económica les pido voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y declarar la invalidez del párrafo tercero de ese numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, el segundo es el décimo sexto y está referido a la propuesta de remuneración de los consejeros profesionales y los recursos humanos y materiales con que deberán contar para el ejercicio de sus funciones a cargo de un comité externo.

El artículo reclamado es el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y la violación es al artículo 89, fracción I, aquí también en relación con el 74, fracción IV de la Constitución, que en su momento eliminaríamos.

El artículo 14, lo que está determinando es lo siguiente: “En los proyectos de Presupuestos de Egresos de la Federación se designará la remuneración de los consejeros profesionales que será propuesta por un comité externo integrado por un representante designado por las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, respectivamente, quienes considerarán el mercado laboral en México, así como el de la industria petrolera a nivel internacional. Dicha remuneración no será mayor a la establecida por el Presidente de la República. Dicho comité, propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los Consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con el presupuesto aprobado”.

Aquí, los conceptos de invalidez lo que están determinando es que el artículo va más allá de lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos toda vez que está estableciendo la existencia de un comité externo que no aparece dentro del listado de comités que se determinan en la Ley de Petróleos Mexicanos.

Y que por otro lado, es este el comité externo el que se va a encargar de la determinación de los sueldos así como de los recursos materiales y humanos de los que van a depender y que esto, desde luego, va más allá de la ley porque no se está estableciendo en la ley sino que es una creación del Reglamento.

Quiero decirles que cuando esto se manejó en la ponencia sí tuvimos muchísimas dudas, incluso la idea inicial era presentarlo declarando la invalidez del artículo,

Sin embargo, ¿qué nos movió a presentarlo de la manera que ahora se hizo? Que se está refiriendo exclusivamente a una propuesta, no existe la obligación por parte de Petróleos Mexicanos de aceptar lo que este comité establezca; sin embargo, es un comité intersecretarial, que como se había señalado en el propio artículo, está integrado por tres Secretarías distintas: La de Energía, la de Hacienda y Crédito Público y la de la Función Pública, a fin de tomar en consideración incluso salarios de carácter internacional para determinar las propuestas.

Pero les digo, lo que nos movió a aceptar la constitucionalidad del artículo aun tomando en consideración que no se encuentra dentro del listado de comités que se establece en la Ley de Petróleos Mexicanos, fue que se trata de una mera propuesta en la que no existe una obligación por parte de la Institución, de aceptarla ni hay ninguna situación de carácter coercitivo para hacerla aceptar.

Y por otro lado también, agregaríamos —y esto en el caso de que aceptaran que quedara tal cual la declaración de validez—, sería agregar la parte correspondiente de la reforma constitucional del 127, fracción II, donde se determina que no podrán ser superiores al sueldo que percibe el Presidente de la República, que de alguna manera lo están aceptando así en la propuesta, pero nosotros

agregaríamos esto como parte de una determinación de carácter constitucional.

Y éste es un claro ejemplo en el que un Reglamento puede no ir en contra de la ley, pero sí ir en contra de la Constitución, si se estableciera de alguna forma un sueldo superior a lo que determina el artículo 127. Pero a propósito de lo que habíamos discutido al principio de cuándo se podía impugnar o no un artículo constitucional en este tipo de reglamentos.

Pero les digo, en el caso de que el Pleno determinara que podría sostenerse la validez de este artículo, tomando en consideración sobre todo que se trata de una mera propuesta, y que no existe la obligación de aceptarla en su totalidad, sino de considerarla únicamente, agregaríamos la parte correspondiente a la reforma del 127. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Además de esta adición que la señora Ministra acepta, quería proponer a ustedes otra, derivada del concepto de invalidez que está resumido en la parte final de la página noventa y siete; porque ahí lo que se dice es que el Presidente finalmente se está arrogando funciones que le corresponden a la Cámara de Diputados. Pero creo que esto en realidad opera como una restricción al propio Presidente.

El artículo 33, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, aprobada en el dos mil seis, lo que establece es: "Que el proyecto de presupuesto sólo podrá ser presentado por el Presidente". Y en segundo lugar, que el Presidente será el que

haga la propuesta de las remuneraciones de servicios públicos, erogaciones, etcétera. Entonces, en realidad no es que el Presidente se esté extralimitando en las funciones que le corresponden a la Cámara, sino el Presidente, al tener que consultar con este comité, está estableciendo una restricción adicional a sus posibilidades de presentación.

Si esta cuestión del 33, de esta ley que acaba de señalarse, se complementa con la fracción II, del 127, creo que queda un sistema muy claro en el sentido de que no se está presentando esta condición; creo que puede complementar la situación señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría ningún inconveniente en agregarlo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es importante esta adición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de las señoras o señores Ministros. Alguien estaría en contra de la propuesta del proyecto en este punto? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 14, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

El siguiente tema está relacionado con “los Procedimientos de Remoción de los Integrantes del Consejo de Administración (Artículos 15 y 16, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos)”.

Aquí los artículos —no se los voy a leer porque son un poco largos— lo que están estableciendo es cómo se van a llevar a cabo los procedimientos de remoción de los integrantes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Y de lo que se duelen los promoventes, es de que en principio se crea una figura de instrucción de este procedimiento que dicen, esto va más allá de la ley.

Que en segundo lugar se está estableciendo una mayoría simple de los integrantes del Consejo, para determinar que se lleve a cabo la instrucción.

Y en tercer lugar, están también en disconformidad con lo que se establece en el sentido de que hay la obligación de mandar tanto la instauración del procedimiento como todas las pruebas que se presenten en él, al Presidente de la República, si es que se trata de los Consejeros designados por él, o al sindicato, si es que se trata de los designados por el sindicato; y que todo esto viola de alguna manera la garantía de seguridad jurídica, la garantía de audiencia, y que además invaden facultades del Poder Judicial de la Federación. En realidad, estos argumentos en el proyecto se están desestimando, y se desestiman en primer término, sobre todo diciendo que por lo que hace a que se está estableciendo la figura de un instructor, no es atentatorio de la garantía de seguridad jurídica, creo que es todo lo contrario, cuando se está determinando

quién es el que va a llevar la instrucción y en qué forma se va a llevar esa instrucción, lejos de ser un problema de inseguridad da certeza jurídica al procedimiento.

Por otro lado se dice que el determinar por mayoría simple que los integrantes del Consejo van a decidir llevar adelante la acusación, pues tampoco puede estimarse que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica ni de la garantía de audiencia, porque el procedimiento de alguna forma está dando la posibilidad de que quien se sienta acusado por los integrantes del Consejo, tenga la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; es decir, defenderse.

Y por otro lado, el hecho de que quienes voten que se va a llevar a cabo la acusación, y en esa votación no se toma en cuenta al Consejero que está siendo acusado, pues es muy lógico y creo que es totalmente correcto, porque él estaría impedido para ser juez y parte de sí mismo para poder determinar si se va a llevar a cabo o no adelante esa acusación que sus compañeros están determinando en su contra.

Entonces, sería absurdo que se le permitiera que él participe de esa votación, donde deciden llevar a cabo su propia acusación.

Entonces, aquí, lejos de que haya algún problema de seguridad jurídica, lo que diríamos es que de alguna forma es la propia ley la que está determinando que cuando haya algún conflicto de intereses en alguno de los asuntos que tienen que resolver, tiene que declararse impedido el Consejero para votar, y esto se establece de manera específica en el artículo 12, fracción VIII; entonces, no se considera que esto resulte violatorio del artículo 89, fracción I, porque vaya más allá de la ley, simplemente le está dando coherencia al procedimiento que se va a llevar a cabo, en el que él mismo está siendo acusado y que por tanto no se le permita votar respecto de su acusación.

Y por lo que hace al último aspecto, en el sentido de que se debe de mandar el expediente al Presidente de la República o al sindicato, tampoco es algo que en un momento dado afecte ninguna garantía de las establecidas por la Constitución, porque en realidad, tampoco suplanta al Poder Judicial como dicen que se está arrogando facultades que no le corresponde, simplemente está sirviendo el Consejo de Administración, como el instructor del procedimiento, en la que emite una resolución después de haber analizado y valorado las pruebas y los alegatos que se han producido, y no es definitiva, sino que esta resolución se está mandando prácticamente al Presidente de la República o al sindicato, para que ellos sean los que resuelvan en definitiva.

Entonces, en ningún momento esto implica arrogación de facultades del Poder Judicial que no le correspondieron.

Con este tipo de argumentos se están desestimando los conceptos de invalidez que se hacen valer en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema 17. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

A mí lo que me genera algunas dudas, es el hecho de que el Reglamento establezca una votación calificada para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, ya que la Ley de Petróleos Mexicanos, sólo distingue un régimen de votación especial, en relación con la materia presupuestaria; eso, como lo decía la propia señora Ministra. Esto quiere decir que el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, dispone que el Consejo de Administración, deliberará en forma colegiada, y decidirá sus

asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Sin embargo, el artículo 16, fracción IV, del Reglamento, obliga a una votación calificada para determinar la procedencia o la improcedencia de la solicitud de remoción, por lo que a mi juicio, va más allá esta regla de la contenida en la ley.

En ese sentido, pienso que el Reglamento al estar en estas condiciones, de rebasar lo que dice la ley, por cuanto hace a la votación calificada la porción normativa correspondiente del artículo 15 debiera declararse inválida para quedar de la siguiente manera: “Fracción IV. De no solicitar la información o pruebas adicionales, los integrantes del Consejo de Administración en la sesión en que se trate, decidirán acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, debiendo constar su determinación en un Acuerdo”.

Y lo que propongo se elimine es esta parte que sigue: “Cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros”, hasta ahí, y luego sigue la fracción: “Sin contar con la participación del Consejero sujeto al procedimiento, dicho Acuerdo...”, etcétera. Ésa es una propuesta que con todo respeto le hago a la señora Ministra ponente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece que el tema es procedencia, no se está calificando fondo ni se está exigiendo para fondo, hasta donde yo estoy viendo es una mayoría calificada, pero para el tema de procedencia, no estoy seguro, nada más quería hacer esa observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es procedencia o improcedencia, es que no hay decisiones, es simplemente la instrucción y una opinión de que el Consejero debe removerse, pero ciertamente se aparta de las reglas de votación que da la ley en este caso, no es mayoría de los consejeros presentes sin darle intervención al imputado, sino ocho votos por lo menos, endurece mucho la toma de decisión de remoción, de quince consejeros, si asistieran los quince es la mayoría simple de los quince, ocho votos, pero como el cuorum legal son diez asistentes, exigir dentro de este cuorum legal ocho votos indefectiblemente, parece que pone una condición muy elevada de satisfacer cuando solamente se trata de un dictamen que se debe turnar al Presidente de la República o al sindicato para que sea él quien resuelva en definitiva.

Yo me sumaría a la propuesta del señor Ministro Valls, en el sentido de que se declare inconstitucional la parte de la fracción IV, del artículo 16, en la que establece: "Cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros...", pero oigo, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Para sumarme a esa propuesta que en principio usted hace señor Presidente, sobre todo en función de que esa determinación no es definitiva sino propositiva y yo creo que eso también le da un sentido, si fuera la remoción en sí misma que no es la instancia que le corresponde determinarlo, tal vez ese endurecimiento sería justificado, pero al ser propositiva y presentar esa situación frente a un eventual cuorum legal muy restringido; entonces, sí sube mucho el estándar para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Esta norma de quién resulta protectiva, del que quieren remover.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entonces, yo pienso que finalmente su sentido es bondadoso, que nadie por peticiones más o menos arbitrarias puede ser puesto en este entredicho, no lo sé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien, pero es que la remoción tiene que ser con causa justificada de las expresamente señaladas en el artículo 12 de la ley; entonces, si aparece esta causa y no se dan los ocho votos no pasa el asunto a quien hizo la designación, que es el Presidente de la República o el sindicato, no pasa y no se enteran ellos de un comportamiento probablemente indebido del Consejero designado. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Creo que es una observación muy interesante la que ha hecho el señor Ministro Valls, nada más hay una diferencia entre un tipo de votación y otra que tal vez valdría la pena también reflexionar; lo que sucede en el artículo 13 de la ley que es el que normaría precisamente esta votación en materia de remoción, el artículo 13 lo que nos dice es: “El Consejo de Administración decidirá previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros”. Que a diferencia de lo que se dice por ejemplo en el artículo 15, cuando habla de sus miembros presentes, aquí no se está refiriendo a los miembros presentes, ¿qué quiere decir?, que cuando se trata de remoción los quiere a todos, a todos para poder decidir si se da o no la acusación y cuando se refiere a ocho, cuando menos ocho votos, es la mayoría de quince; entonces, no sé lo pongo sobre la mesa porque valdría la pena reflexionarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esto deriva del artículo 41, donde está el régimen de responsabilidades dice, primer párrafo: “Las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley, se harán exigibles en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas a Servidores Públicos; luego, los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de esta ley. Entonces, caemos en el artículo 13, que es el que acaba de señalar la señora Ministra. “El Consejo de Administración decidirá previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción, mediante el voto de la mayoría de sus miembros”. Entonces, efectivamente se da esta condición, la cuestión del artículo 15, tiene una situación distinta, porque esto se está refiriendo a la deliberación en forma colegiada y a la decisión de asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, pero son los que estuvieren en relación, entiendo yo, con la mayor parte de los asuntos, pero no en relación con la remoción de los consejeros, porque la remoción de los consejeros atendiendo al 12, al 13 y al 41, tiene un régimen específico y especial en este sentido, creo que sí hay una diferencia entre ambas formas de proceder o tomar las decisiones en cada caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, estoy viendo el tema que ya resolvimos, el régimen de votación y aquí nos dice la Ministra, veo el resumen del temario, de los artículos 8°, 9°, 13, 15 y 16 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se obtienen en forma sintética los principales datos que arroja la conformación del Consejo de Administración, aquí da los datos y luego dice: “Por otra parte, en relación a las reglas esenciales de votación del Consejo de Administración previstas en la ley, se obtienen en resumen los siguientes datos: Regla especial para determinar la procedencia de

la remoción de consejeros, se requiere de la mayoría de los quince consejeros”. Pero eso lo requiere ¿la ley Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le decía la diferencia, le leo los artículos, en el artículo 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De la ley?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la ley, se dice, es la votación genérica y fíjese como dice: “El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones” Y mire como dice el 13, el 13 dice: “El Consejo de Administración, -ya refiriéndose a la remoción- decidirá, previa garantía de audiencia sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros”, pero ya no dice de los presentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son quince.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, la mayoría son ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces ahí la mayoría serían ocho, entonces, el Reglamento al referirse a los ocho, estaría en esa tesitura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincide con la ley.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Coincide con la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tratarse de una votación especial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto sería. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Tiene razón la Ministra, retiro la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retiro mi apoyo a la observación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Además serían catorce integrantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son la mayoría y tiene que haber mayoría de los integrantes, a lo mejor el propio impedido vota por ser removido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah! bueno ese es el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero no tiene derecho. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para dejar el apoyo al apoyo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, pero se refiere en abstracto a los miembros del organismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero la mayoría de catorce siguen siendo ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es que está la diferencia entre los presentes y los miembros del Consejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la mayoría exigible de ocho, sí es contraria al régimen general de votación, pero la ley prevé una

regla especial de votación para el caso de remoción y coincide con el número de ocho votos.

Bien, con estas aclaraciones que se han hecho consulto si habría alguien en contra de esta parte del proyecto. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 y 16 del Reglamento a la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada, para preguntarle a la señora Ministra, si va a hacer alguna modificación respecto de las argumentaciones que se han dado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El proyecto se refiere a miembros presentes, pero si quieren lo explico con mayor claridad, para que no quede lugar a duda.

Y desde luego la remisión que hace el artículo 41 al que se refirió el Ministro Cossío, al 13 que es el que nos da exactamente la situación de un régimen de responsabilidad especial, diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para pedirle a la señora Ministra que se plasmen en el texto de su proyecto los razonamientos que tan brillantemente nos expuso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere plasmarlo señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo plasmo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Plasmado está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente punto Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, es el Considerando Décimo Octavo, está referido al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño del procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración. El artículo reclamado es el artículo 17 del Reglamento y que también se dice está en violación del 89. El 17 lo que está determinando es: “Del inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se dará vista al Comité de Auditoría y Evaluación de Desempeño, y al final del mismo, en caso de ser procedente, al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos”. Aquí el concepto de invalidez lo que está señalando es que al dar aviso de inicio de procedimiento al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, y al final al Contralor, el Ejecutivo se está arrogando facultades que le corresponden al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño que no le otorga el artículo 23 de la Ley de Petróleos Mexicanos, ése es el concepto de invalidez.

En el proyecto, lo que se está determinando es que esto es infundado en función de que el hecho de que se le dé vista primero que nada con el procedimiento que se siga con alguno de los integrantes del Consejo de Administración, no está determinando la intervención directa del Comité dentro del procedimiento de responsabilidad, sino que simplemente está tomando una nota para efectos de transparencia, de rendición de cuentas, está tomando nota de la existencia de ese procedimiento y que el hecho de que

se le mande el aviso al final al Presidente de la República, pues que tampoco se está arrogando ninguna facultad que no corresponda, porque al final de cuentas, recordarán ustedes que en el punto anterior cuando estábamos relacionando que en tratándose de responsabilidades, lo que emite el Consejo de Administración es una decisión inicial, pero que la decisión definitiva, la emite en relación con la remoción, la emiten, o el Sindicato o el Presidente de la República, dependiendo del tipo de Consejeros que en un momento dado sea el que haya motivado el procedimiento de responsabilidad; entonces, que sobre esas bases pues no se está arrogando ninguna facultad que no esté expresamente establecida tanto en la ley como en el Reglamento, y que el Comité simplemente está tomando nota, no está teniendo injerencia dentro del procedimiento y se está cumpliendo con una situación de transparencia y rendición de cuentas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, lo que pasa es que creo que vale la pena que analicemos las cosas. En la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se dice que como facultad del Comité de Auditoría y Evaluación: “Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración”.

A mí me parece que se salva esta fracción con un breve comentario en el proyecto, si así lo estima el Pleno, diciendo: Acotando esta limitación que tiene el Comité que es: Programar y requerir en cualquier momento. Aquí no se trata de eso. Aquí es que se le da conocimiento de una investigación que está siguiendo el Consejo. Consecuentemente, no hay ninguna contravención tampoco a esta norma. Esto derivado de que recibí un documento en que se me

hacía un comentario en ese sentido y creo que se puede salvar perfectamente la objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, para qué se da vista, pues solo para toma de conocimiento y en eso no hay mayor consecuencia jurídica ni afectación. Con esto no se dota de nuevas atribuciones al Comité de Auditoría y Vigilancia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Les leo dos párrafos de cómo lo contesta el proyecto, si quieren que a eso le adicione algo más, con mucho gusto le adiciono. Dice: “Como se puede observar, contrario a lo aducido por la parte”, primero transcribimos el artículo 23, hago la aclaración en las fracciones, transcribimos el artículo 23 en todas sus fracciones, el artículo 35 que se refiere a evaluación y luego decimos, que de todo el cúmulo de estas facultades que se le dan “Las funciones corresponden al Comité de Evaluación en los programas, los planes, objetivos y metas que se lleven a cabo en los plazos y términos que se señala”.

Y luego: “Como se puede observar, contrario a lo aducido por la parte actora, de ninguna forma se incorpora al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño al procedimiento de remoción que en su caso se siga en contra de alguno de los integrantes del Consejo de Administración, ya que en el precepto impugnado solo se prevé que de su inicio se le dé vista. Es decir, que se haga del conocimiento de dicho Comité la tramitación del procedimiento aludido sin que en forma alguna se le permita intervenir a lo largo de la tramitación. Por el contrario, el hecho de que se informe al Comité aludido dándole vista del inicio del procedimiento, sólo aportaría, eventualmente, elementos vinculados con el desarrollo de las funciones de vigilancia y auditoría que tienen encomendadas conforme a la ley, sin que con ello el Ejecutivo Federal, a través del precepto impugnado, se hubiese arrogado facultades de otorgar una nueva función al citado Comité. De este modo, si fuere el caso,

al tener conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento de remoción de algún Consejero, el Comité en cuestión tendrá a su alcance datos que podrán estar relacionados con el desarrollo de las funciones que expresamente se le asignan en la ley, lo cual no significa que se les confieran otras a través del dispositivo impugnado”. En consecuencia, no lo violan. ¿Quieren que le agregue alguna otra cosa? Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere que plasme algo más la Ministra, don Fernando Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, lo digo porque en el propio proyecto, a fojas ciento dieciocho se transcribe completo el artículo, pero está esta limitación, que se podría entender eventualmente, que es la que pugna directamente porque es, digamos, una limitación expresa en este caso a la intervención de este órgano que está cuestionado. Entonces, simplemente mi reflexión era que valdría la pena dejar claro por qué no puede haber este mismo argumento que se da en la ciento veintiuno, por qué inclusive frente a esa limitación, no opera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo ningún inconveniente señor. Lo único sería decir: “Programar, requerir en cualquier momento las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a las actuaciones del Consejo de Administración”. Con mucho gusto agregó que de todas maneras existe una salvedad respecto del Consejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tiene nada que ver, porque al no darle nuevas atribuciones, no se le faculta para ir en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De esa limitación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así queda mejor plasmado Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo plasmamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación que ha aceptado la señora Ministra ponente consulto al Pleno ¿si alguien estaría en contra de esta parte del proyecto? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

El siguiente tema es el Décimo Noveno, y está referido a la denuncia de actos, hechos u omisiones imputables a algún Consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos; artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, violación al 89, y le eliminaría los demás que se refieren a la Constitución.

El artículo 19 del Reglamento impugnado lo que dice es esto: “Los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún Consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección General de este último, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo”.

En los conceptos de invalidez lo que se está impugnando de este artículo es que se crea, dicen, una comisión instructora sui géneris, para que los servidores públicos de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones que generen daños, se alleguen de los documentos y de las pruebas necesarias, y que con lo anterior el Ejecutivo Federal se extralimite en sus atribuciones al crear hipótesis jurídicas que no se encuentran establecidas en la Ley de PEMEX, con lo que vulnera el artículo 72 F, y 73, fracción X de la Constitución.

Que por su parte el artículo 31, fracción IX de la Ley de Petróleos Mexicanos, lo que dice es: “Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el director general de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones: Fracción IX. Ejercer por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubiesen ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios”. Y que entonces con lo establecido en el artículo 19, se está estableciendo una Comisión Instructora, dicen ellos, la llaman sui géneris, que esta es una atribución que se le da al director de Petróleos Mexicanos, como representante de la Institución.

El proyecto está desestimando este concepto de invalidez; en realidad lo que se está determinando es simplemente que quien tiene el conocimiento de que si existe alguna actuación que está provocando daños, que la haga saber y que allegue los documentos necesarios, pero no está diciendo ni que es el Consejeros o los Consejeros que lo haga saber, se arrogue facultades de representación de la Institución ni mucho menos, simplemente que ponga en conocimiento un acto de esta naturaleza sin que implique que le esté quitando la facultad que le corresponde al propio director. Por estas razones, se está determinando que es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Si no hay participaciones, consulto si alguien estaría en contra de esta parte del proyecto.

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Es el número 20, y se refiere a las causas y procedimientos para la remoción del director general. Artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Que también se considera violatorio del 89.

El artículo 26, lo que dice es: “El Consejo de Administración podrá proponer la remoción del director general, al titular del Ejecutivo Federal, cuando: Fracción I. Presente incapacidad mental o física que impide el correcto ejercicio de sus funciones. II. Deje de cumplir algún requisito o le sobrevenga algún impedimento de los que se refiere el artículo 21, fracciones I y III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. III. Incumpla, sin acreditar causa justificada los acuerdos del Consejo de Administración o actúe deliberadamente en exceso o defecto de los mismos o de sus atribuciones. IV. Utilice en beneficio propio de terceros, la información reservada confidencial de que disponga. V. Someta a la consideración del Consejo de Administración, a sabiendas, información falsa. VI. Incumpla de manera reiterada las metas previstas en el Plan de Negocios, cuando le sea atribuible.”

Y el artículo 27, que es el otro que está reclamado, es: “El procedimiento para la remoción de Director General, en términos del artículo 19, fracción IV, inciso e) de la ley, se iniciará a solicitud de cuando menos dos Consejeros, se substanciará por el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, conforme a lo siguiente: Va diciendo cómo se lleva a cabo todo el procedimiento hasta llevar a cabo una resolución, y el instructor del procedimiento dice que será designado por quien designe el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.

En los conceptos de invalidez, los promoventes lo que están señalando es que se prevé en el procedimiento de remoción del Director, lo que se está determinando es que en el artículo 31 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que contiene el régimen inherente a dicha figura, no están consignadas las causales y el procedimiento de remoción de dicho servidor público, por lo que el Ejecutivo Federal está vedado a avocarse a la regulación reglamentaria de estos temas sustantivos.

Por su parte el artículo 19, fracción IV, inciso e) de la Ley de Petróleos Mexicanos, dispone: “El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: Fracción IV. Aprobar, previa opinión del comité competente: inciso e), La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Ejecutivo Federal”. Entonces, de alguna manera lo que se está diciendo es que los artículos están proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, al determinar quiénes pueden en un momento dado solicitar, y cuántos consejeros pueden solicitar la remoción del Director de PEMEX, y además, cuáles serían las causas que podrían motivar esta remoción, y que de alguna manera la propia Ley de PEMEX en este artículo 19, está estableciendo esa posibilidad, que entonces lo único que están haciendo es darle aplicación práctica a la posibilidad proveyendo en la esfera

administrativa a la exacta observancia de esta ley, y que esto no lo hace de ninguna manera inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo me voy a referir únicamente al artículo 26, al tratamiento que le da el proyecto. La ley establece por cuanto a esto, a la remoción del Director General, que será el Consejo de Administración el encargado de ello, sin que se encuentre en la ley ninguna otra disposición que establezca o que regule este procedimiento. En ese sentido, a diferencia de los consejeros, cuyas causales de remoción sí se encuentran en la ley, para el caso de la remoción del Director General, las causas no forman parte del cuerpo de la ley, sino que estas causas se incorporaron en el Reglamento, como se desprende del texto del artículo que analizamos, el 26. En este orden de ideas, con todo respeto y a diferencia de lo que se propone en el proyecto, considero que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, sí vulnera lo dispuesto por la fracción I del 89 de la Constitución, ya que el Ejecutivo Federal, lejos de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Petróleos, a mi juicio está yendo más allá de ésta, al disponer las causas por las cuales el Consejo de Administración puede proponer la remoción del Director General al propio Ejecutivo Federal.

No es óbice a lo que he señalado, el hecho de que el Reglamento disponga como potestativo para el Consejo de Administración, proponer la remoción correspondiente, ya que lo que es potestativo, no son las causales de remoción, sino la propuesta. Interpretar la norma de otra manera, sería tanto como sostener que siendo potestativo, sólo si el Consejo de Administración quiere, se puede remover al Director General, desconociendo en su caso, lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos, como es el caso del artículo 8º, que dispone las obligaciones que debe cumplir cualquier servidor público.

En este orden de ideas, me genera dudas el sentido que propone el proyecto, al sostener que el argumento resulta infundado, ya que como he tratado de destacarlo, si la ley no establece las bases mínimas para desarrollar el régimen de remoción del Director General, resultaría evidente la transgresión a la Constitución en su artículo 89, fracción I, al ir más allá este Reglamento de la ley que está reglamentando. Así, y al considerar como fundado el argumento que se está haciendo valer por el promovente, considero que lo procedente es declarar la invalidez de este artículo 26 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ley establece una figura jurídica que es la remoción, no da causas ni establece formas, creo que la manera de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, es precisamente estableciendo las causas y el procedimiento a seguir.

Hace muchos años cuando se tocó en esta Suprema Corte el tema de auditoría fiscal, porque en un reglamento se creó la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, se dijo que el Presidente de la República en esta potestad de llevar a la práctica los contenidos de la ley, puede inclusive crear autoridades, y si puede crear autoridades, tiene que dar las bases para su nombramiento y para su remoción; yo veo el caso, como se dijo hace un rato, respecto de los consejeros, el Presidente de la República acota sus propias atribuciones porque él expidió el Reglamento, a propuesta del Consejo de Administración, que sea el que le diga: "Es el caso de remover al director jurídico de PEMEX por estas causas, que ya se analizaron por un órgano instructor y que te ponemos en tu

conocimiento para que tu resuelvas en definitiva”, la verdad yo difiero de esta objeción.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Solamente para señalar que en el caso de los consejeros sí están en la ley las causas de su remoción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esta es una diferencia, pero lo que se dijo de la Ley de Responsabilidades, no hay ningún problema para que la Ley de Responsabilidades se aplique al director en un procedimiento de responsabilidad, ese es un procedimiento distinto en el que se habla de causas de impedimentos naturales para el desempeño de la función, el Presidente de la República a la distancia que se encuentra de esos servidores no se da cuenta y tiene que haber un mecanismo para hacérselas saber. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

También estaría de acuerdo con el proyecto, en realidad quien tiene la decisión de remover al director es el Presidente, consecuentemente lo que está haciendo el Reglamento es darle al Consejo un marco de referencia; si vemos como está redactado el artículo impugnado dice: “El Consejo de Administración podrá proponer la remoción del director general, al titular del Ejecutivo Federal cuando se den estas causas”. Consecuentemente no es una imposición, es decir, el Consejo estará en libertad de analizar cualquier otro tipo de circunstancias que se puedan dar para proponer la destitución, ni tampoco le es obligatorio, consecuentemente me parece que sumado a los argumentos que se han dado, el precepto se puede considerar que no excede la facultad reglamentaria del Ejecutivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Los argumentos que usted ha expresado señor Presidente y los del Ministro Franco me convencen y retiro la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces consulto al Pleno si hay alguien en contra de esta parte del proyecto. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les parece bien el receso en este momento **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Lo decreto.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra ponente ¿Nos puede presentar el siguiente tema?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente con mucho gusto. El siguiente tema es el relacionado con el Vigésimo Primer Considerando y se refiere a la autorización hacendaria para que Petróleos Mexicanos realice adecuaciones presupuestales o modificaciones de los calendarios de presupuesto, artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, también por violación al artículo 89.

El artículo 33 lo que dice es lo siguiente: “Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, cuando cualquiera de ellas implique el incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales.”

Los conceptos de invalidez están referidos a que debido a que en el artículo 33 se previene la exigencia de la obtención de la autorización hacendaria para llevar a cabo adecuaciones presupuestarias o modificaciones en su calendario, no se aviene a lo que se establece en el artículo 49, fracción III de la Ley de PEMEX en atención a que en este precepto legal se establece la autorización de que de referencia es exigible siempre y cuando concurren dos condiciones: La primera, que se incumpla la meta anual de balance financiero; y la segunda, que se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales. Por tanto se trata de una hipótesis jurídica de carácter conjuntivo o copulativo, mientras que en la norma impugnada dicha hipótesis jurídica adoptada al caris de optativa o disyuntiva.

El artículo 49 de la Ley de Pemex, lo está estableciendo es lo siguientes: Fracción II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones de su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos “y” no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales. Fracción IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus

calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios así como de las modificaciones a los mismos sin que en ambos casos se requiera la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero; entonces dice que de ésta derivan dos reglas a las que Petróleos Mexicanos deberá sujetarse en el manejo y que el Ejecutivo en el Reglamento que ahora se está combatiendo lo que hace es fusionar esas dos reglas y darle un sentido distinto a lo que se está estableciendo por el artículo 49.

Yo quiero mencionarles que este tema como sí da lugar un poco a duda o a discusión si la “y” es disyuntiva o es copulativa y el “y/o”; entonces les presentamos incluso una addenda en donde estamos declarando por una parte la invalidez y por otra la validez para que el Pleno decida en un momento dado por cuál de las dos se podría inclinar o por una interpretación conforme al final de cuentas, porque sí, nos parece que sí da lugar a confusión; entonces esa addenda la recibieron junto con el proyecto para que los señores Ministros tuvieran conocimiento de que sí existe cuando menos la situación de que no es tan fácilmente entendible que sí puede dar lugar a confusión, pero finalmente lo que ellos dispongan respecto del artículo que en un momento dado está impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno con la manifestación de la señora Ministra de que en este punto presenta el proyecto en el sentido de reconocer validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, el proyecto está reconociendo validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hay un documento separado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Un documento alterno, no, al revés, el proyecto está reconociendo invalidez, y la addenda reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que el tema es de gran relevancia, y hay que sedimentarlo por lo que a mí respecta en mejor forma, pero me inclino y nada más me inclino en este momento, a votar por la validez de la norma. ¿Cuáles son las limitantes que pone el artículo 49, en sus fracciones II y IV? El siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero; y en la otra, y cuando se cumpla con la meta de balance financiero, y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, estas son las determinaciones de ley.

¿Qué dice el artículo 33 impugnado? Petróleos Mexicanos deberá solicitar en términos –perdón al revés– acabo de leer el Reglamento, qué dice la ley: “Petróleos Mexicanos deberá solicitar en términos de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad hacendaria, la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto y sus organismos, cuando cualquiera de ellas impliquen incumplimiento de la meta anual del balance financiero de Petróleos Mexicanos, o un incremento al presupuesto regularizable de servicios personales –perdón, esto dice el Reglamento–“. Y la ley da estas dos salidas, entonces, para mí hay una concordancia perfecta, el Reglamento no va más allá de la ley, según mi parecer en este momento visto, pero creo que necesitamos cotejar adecuadamente las dos propuestas que nos hace la señora Ministra, porque pienso que las dos son puntillosas, y hay que elegir con todo cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, por supuesto como se ha comentado, es uno de estos casos en donde aparentemente por un lado podría considerarse intrascendente lo que se pone en el Reglamento, pero a mí me parece que la “y” y la “o” siempre nos han generado problemas mayores, porque evidentemente gramaticalmente no representaría lo mismo.

Si lo vemos, lo que la ley dice, y perdón aquí haría un paréntesis, me parece que el contraste es exclusivamente con la fracción III del artículo 49, la fracción IV en mi opinión, no pude checar ahorita los autos, pero desde que revisé el proyecto, el concepto de invalidez es que no se aviene al artículo 49, fracción III; y son supuestos diferentes además, la fracción III, se refiere a adecuaciones al presupuesto, que es una situación, y la otra a calendarios; consecuentemente, son cuestiones diferentes.

Suplicaría muy respetuosamente para no detener aquí, que se verificara esto, le pediría a la Ministra ponente, porque me parece que es exclusivamente el contraste con la fracción III del artículo 49. En la fracción III del artículo 49 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en el supuesto, porque es el mismo, la diferencia con el Reglamento es que se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos, y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, mientras que en el Reglamento se usó la “o” disyuntiva, y no la “y”, para que no regañe el Ministro Aguilar, la “y” copulativa, es decir, parecería que sí es una cuestión que merecería atención.

En principio yo venía con la intención de proponer al Pleno, que lo salváramos diciendo que la lectura ante la duda debe hacerse conforme lo que dispone la ley en este caso; es decir, la

prescripción del Reglamento debe entenderse en los términos expresos en que lo señala la fracción III del artículo 49, y así lo digamos en el proyecto, y creo que con esto se salva este problema de interpretación, y evidentemente la duda que suscitó entre quienes presentaron la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, advierto que en el caso concreto la copulativa “y”, o la disyuntiva “o”, no establece diferencia, es decir, la ley autoriza dos acciones: adecuación de presupuesto y modificación del calendario; pero obviamente no es necesario que vayan juntas en una misma acción, y entonces cuando el Reglamento dice “adecuación del presupuesto o modificación de calendario”, simplemente da esta idea muy clara, que la acción puede ser una u otra. Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que en esto tiene toda la razón Presidente, pero el concepto de invalidez no está referido a esta diferencia entre las adecuaciones al presupuesto y al calendario, sino exclusivamente a cuándo se puede dar la adecuación de presupuesto con o sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Voy a leer la fracción completa, dice la Ley: “El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.” En el Reglamento se puso exactamente la misma redacción, con la salvedad de que al final dice: “Siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos “o” no se incremente el presupuesto regularizable.” Esa es la diferencia y esa es la interpretación que se hace en este caso; entonces,

efectivamente podría decirse, como dice el Reglamento, que son dos diferentes supuestos que se pueden desvincular uno del otro, o gramaticalmente, como dice la ley, se deben dar los dos supuestos juntos para que se requiera o no se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente creo que la primera cuestión es entender cuál es la fracción que estamos analizando del artículo 49, porque todas ellas tienen denominaciones muy semejantes y supuestos también distintos; consecuentemente, a mí me parece que el contraste que estamos haciendo debe ser entre la fracción II del artículo 49 y este artículo 33, esa creo que es la primera cuestión a definir. Entonces, si esto es así, coincido con lo que decía el Ministro Presidente, a final del día lo que se tiene que establecer es esto, creo: Es de una mayor amplitud lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos con relación al Reglamento; consecuentemente, en este sentido y atendiendo a lo que dice lo que se llamaba Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, me parece que no puede resultar inadecuado que se hagan estas solicitudes, siempre –y este es el tema central– siempre que no se incremente el presupuesto de servicios personales o no se cumpla con la meta anual de balance financiero. Creo que éstos son los requisitos materiales que se dan en este mismo sentido, lo que resultaría extraño es que justamente, dado que estamos en una condición de transparencia y manejo de recursos presupuestales, estuviera la ley teniendo mayores supuestos y el Reglamento limitando los propios supuestos que están establecidos en la ley, eso sí me parece que sería grave, pero dado que en este sentido lo que se está diciendo es: “Tanto las adecuaciones presupuestales como las modificaciones de los calendarios de presupuesto se pueden

autorizar por el Consejo de Administración siempre que no se den estas condiciones.”

Ahora, en principio una modificación de calendario de presupuesto no lleva o no puede llevar el incremento del presupuesto regularizable de servicios personales, simplemente estoy modificando esos ejercicios, pero no desde ahí una lógica de vamos a contratar más personas, esto sí me parece que sería muy extraño. Por estas razones también estoy a favor de la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También estoy a favor de la validez del precepto, creo que es una cuestión más que nada de redacción, y si se ve con atención los dos preceptos están diciendo lo mismo, lo que pasa es que en la ley se parte del primer requisito, siempre y cuando se cumpla con la meta anual y en el 33 del Reglamento está en el sentido, poniéndole énfasis en el incumplimiento como si dijera no se cumpla.

Entonces, cualquiera de estos dos que fallen no se puede hacer y es lo mismo que dice la ley pero con una redacción diferente. Entonces creo que una interpretación conforme es suficiente y yo estaría con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, las fracciones de la ley que además se refieren a tres supuestos distintos, adecuaciones, ampliación de presupuesto por excedentes,

como dice aquí, por ingresos propios, se hace una modificación al presupuesto por ingresos propios y las modificaciones al calendario. En este caso, cualquiera de las hipótesis que se refiere la fracción II que no se cumpliera, aunque se utilice aquí la “y” copulativa y aquí la disyuntiva de “o”, de cualquier manera, cualquiera de las dos condiciones que no se diera o si no se dan las dos, desde luego, no se puede hacer esta adecuación presupuestal, yo estoy por la validez también de la disposición, haciendo la interpretación como se sugirió conforme con la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? consulto al Pleno si alguien estaría en contra de la propuesta del proyecto en este tema de reconocer validez del artículo 33 del Reglamento.

Si no hay nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.
Informe señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más sería la *addenda* señor, porque en el proyecto estamos reconociendo invalidez, sería la *addenda* la que reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, nos quedan dos temas de este caso tan importante, les propongo que dejemos la sesión privada para el día de mañana y que sigamos con la discusión de este asunto para de ser posible

terminarlo el día de hoy ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Entonces dé cuenta con el siguiente tema Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si señor Presidente, el segundo punto está relacionado con los precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados, artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de PEMEX, los preceptos reclamados dicen: Artículo 40. “Las fórmulas de precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los organismos descentralizados, deberán corresponder a precios de mercado. Dichas fórmulas se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica. Al efecto: Fracción I. Para los bienes susceptibles de comercializarse internacionalmente, las fórmulas de precios deberán considerar los precios prevalecientes en el mercado internacional de estos productos ajustados por calidad, para aquellos bienes que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las fórmulas de precios considerarán el costo de producción que se derive de una evaluación de los insumos a su costo de oportunidad. Fracción II. El estudio de las fórmulas de precios que deberá presentarse a más tardar el quince de julio de cada año, deberán incluir el nombre técnico comercial del producto, una descripción del proceso, cifras disponibles, razones por virtud de las cuales en su caso sería necesario modificar el mecanismo vigente, descripción de los ajustes de calidad, justificación del mercado de referencia, cualquier otro elemento que contribuya a justificar la propuesta. Fracción III. Cuando Petróleos Mexicanos requiera modificar la fórmula de precios de un bien o servicio que se produzca y comercialice entre sus órganos subsidiarios en fecha diferente a la del estudio a que se refiere el artículo 73 de la ley, deberá presentar para su autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una propuesta de modificación que considere los elementos señalados en la fracción anterior, estos cambios aplicarán a partir de la fecha que determine la citada dependencia, Petróleos Mexicanos

establecerá los mecanismos pertinentes para la presentación de propuestas de modificaciones a las fórmulas de precios”. Artículo 41. “Las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los organismos descentralizados, deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables. En el desarrollo de los procedimientos para la adjudicación de contratos se priorizará la obtención del máximo valor económico para el organismo contratante, considerando las características de los bienes, obras o servicios de que se trate. La existencia de otros alternativos, las condiciones del mercado, las particularidades de cada proyecto del que forme parte, así como los términos del contrato que se pretende celebrar”.

Los conceptos de invalidez lo que están determinando es que a través del Reglamento de Petróleos se transgrede el artículo 89, fracción I, así como el 40 y 41, que disponen: Que las fórmulas de los precios de transferencia entre los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, deben corresponder a precios de mercado; tal pronunciamiento reglamentario no se deduce en forma alguna del texto del artículo 73, de la Ley de Pemex, ni de ningún otro precepto jurídico relacionado con la industria petrolera nacionalizada.

Por lo demás, la figura de precios de transferencia referidos a precios de mercado, deviene absolutamente contraria a los intereses de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, ya que se impide aprovechar las ventajas comparativas y competitivas propias de una industria de carácter integral sustentadas en el acceso y la disponibilidad natural de los hidrocarburos.

Estamos transcribiendo en el proyecto el artículo 73, que es el que se señala que se está vulnerando. Y de la transcripción lo que se advierte es que en realidad al elaborar y actualizar cada año un

estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes y comercializar los mismos, establece que dichas formas deberán considerarse al referido precio internacional; entonces no está variando en absoluto lo que se está determinando por la propia Ley de Pemex; y que por tanto, el artículo reglamentario no va más allá y se están dando muchas más razones relacionadas con la fijación de los precios de carácter nacional e internacional, pero se está proponiendo la validez del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este nuevo apartado. ¿Comentarios? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página ciento cuarenta y dos, se dice que: Conviene aclarar que el Reglamento no utiliza la expresión: “precios de transferencia referidos a precios de mercado”, como afirma la actora, sino que emplea los términos: “precio de mercado y precios prevalecientes en el mercado internacional”; por lo cual yo le pediría a la señora Ministra si de las páginas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete, elimináramos el estudio de precios de transferencia, para no comprometer el criterio en ese sentido; creo que no lo requiere el proyecto, que está muy fuerte en esa parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Perdón! nada más para decir en voz alta y con micrófono.

Aunque son precios de transferencia, son enajenaciones entre subsidiarias, las cuales no pueden ser arbitrarias y se hacen conforme a ciertas normas que toman en cuenta los precios —entre otros— en el mercado internacional, de aquellos productos que se

transfieren o enajenan. A mí me parece que sí sale sobrando, pero la esencia es ésa. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con la supresión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: También.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de las señoras y señores Ministros? Entonces con las modificaciones que ha aceptado la señora Ministra ponente, si nadie está en contra de esta parte del proyecto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 40 y 41, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

En el siguiente tema se están combatiendo los artículos 70, 71 y 72, del Reglamento de Petróleos Mexicanos. Dice el artículo 70: “Para efectos de la participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en sociedades mercantiles, éstas se clasificarán en: Filiales constituidas o que se constituyan conforme a la legislación nacional consideradas entidades paraestatales. Filiales constituidas o que se constituyan de acuerdo con el derecho extranjero. Sociedades en las que se tenga influencia significativa, y sociedades en las que se mantenga alguna inversión distinta de las anteriores”.

Artículo 71: “Para efectos del artículo anterior, así como de los artículos 19, fracción IV, inciso a) y 20 de la ley, se entiende que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, conjunta o

separadamente, poseen el control de una empresa cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) Mantengan directa o indirectamente más del 50% del capital o partes sociales; b) Cuando en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por dichos organismos descentralizados; c) Cuenten con la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno a su Presidente, o bien a su director general. d) Estén facultados para vetar los acuerdos del órgano de gobierno, fracción II: Gozan de influencia significativa sobre una empresa, cuando Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios: a) Detenten la titularidad de un 20% al 50% de las acciones de partes sociales. b) Cuando teniendo más del 10% de las acciones o partes sociales con derecho a voto, tengan derechos preferentes para designar Consejero sin que éstos sean mayoría; o c) Cuando no teniendo Consejeros participen activamente en el proceso corporativo de definición de las políticas operativas y financieras de la citada sociedad”.

El artículo 72 dice: “Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones que Petróleos Mexicanos o de sobre sus organismos subsidiarios en las empresas a que se refiere el artículo 70, fracciones II, III y IV de ese Reglamento, el Consejo de Administración, a propuesta del director general, emitirá políticas y lineamientos que regulen la actuación de los servidores públicos o mandatarios que ejerzan los derechos corporativos correspondientes y la información que deberán presentar los organismos descentralizados”.

Los conceptos de invalidez que se hacen valer en relación con estos artículos, son de que a través del Reglamento de PEMEX se transgrede el 89, porque estos artículos contemplan la posibilidad de que existan filiales en el extranjero, o sociedades en las que se tenga influencia significativa, que no tendrán el carácter de

entidades paraestatales, y que ello resulta violatorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Entidades Paraestatales, al margen de que también impedirá que los ejes corporativos que se contraen las normas reglamentarias, pueda ser objeto de control, fiscalización y evaluación gubernamental por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

En el proyecto se está declarando, se está planteando que estos argumentos son infundados, en atención a que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Entidades Paraestatales, deriva que la administración en su vertiente paraestatal se integra entre otras con organismos descentralizados, entre los cuales está Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y empresas de participación estatal, donde aquellos pueden tener alguna participación, cada uno con su naturaleza y con sus características y atributos específicos y que conforme a los artículos aludidos de la Ley de PEMEX, destaca que el Consejo de Administración tendrá la atribución de aprobar, previa opinión del comité Competente, la operaciones que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o su subsidiario, directa o indirectamente con aquellas personas morales sobre las cuales ejerza control o tenga influencia significativa; además de que los miembros de dicho Consejo, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controlen a esas filiales.

Y finalmente, tal como se destaca, la parte actora, en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento impugnado, deriva que alguna de las sociedades mercantiles en las que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tengan participación, no necesariamente serán catalogadas como entidades paraestatales, con la consecuencia jurídica que ello implica.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta contraria a la citada regulación legal sobre la materia, porque conforme al artículo 70 del Reglamento impugnado, existen sociedades mercantiles que no son organismos descentralizados, pero en los que participa Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, la forma en que dicha participación está dada, definirá si la naturaleza de dichas sociedades corresponden o no a las que la ley reconoce como entidades paraestatales; además, como ya se señaló, el Consejo de Administración tiene facultades para aprobar las operaciones que pretende realizar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con aquellas personas morales sobre las que ejerza control o tengan influencia significativa, e incluso los miembros del Consejo tienen la prerrogativa de que en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones.

Todo ello implica controles que de alguna forma estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, en relación con las sociedades mercantiles, en las que tengan participación sus organismos subsidiarios.

De forma tal que aun cuando no queden catalogadas como entidades paraestatales, estarán sujetas a supervisión en esta medida; de acuerdo con lo anterior, si los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de PEMEX, no rebasan ni exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley de Petróleos, en los términos previamente expuestos, no resulta violatorio del 89.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.
Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Totalmente de acuerdo con el proyecto Presidente, solamente como un abundamiento hay que decir que la Ley Federal de Entidades

Paraestatales, reconoce otras entidades que no son mayoritarias; es decir, que no reúnen las características, y que precisamente se reconoce que van generalmente entre un 20 y un 50% del capital social o equivalentes, y en donde además se establecen algunas reglas específicas para la vigilancia de este tipo de sociedades que están previstas, es un abundamiento no cambia en nada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto lo agregaría señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si no hay más participaciones en este tema, consulto al Pleno si alguien estaría en contra del proyecto en este punto, no habiendo nadie en contra del proyecto de manera económica les pido voto aprobatorio a este punto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto hemos terminado todos los temas señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No señor Presidente, yo creo que declaramos una inconstitucionalidad y hay que ver los efectos; y el tema de los efectos respecto a la norma cuya inconstitucionalidad declaramos, yo creo que es muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pregunté si del estudio que presentó la señora Ministra ya terminamos los temas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya terminamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El capítulo de efectos, ella lo proponía respecto al artículo 33, que reconocimos validez; el único precepto que declaramos inconstitucional es el artículo 12, párrafo tercero del Reglamento, por cuanto se refiere a que si alguno de los consejeros profesionales cambia de voto, ya no era necesaria la segunda sesión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ése nada más hay que eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay que eliminarlo y produce sus efectos en el momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque queda la sesión que programa la ley.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, lo que yo quiero puntualizar es ¿qué pasa si este fenómeno en los hechos se dio? Yo creo que nuestra decisión no debe afectar lo pretérito y hacer esa puntualización porque la verdad de las cosas es que no tenemos toda la información de los fenómenos de hecho, de los hechos sucedidos, algunos de los cuales pueden estar al abrigo de esta porción normativa que estamos declarando inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿qué habría que decir?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entra en vigor desde el momento en que se notifica.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A futuro nada más y lo anterior queda como se haya resuelto o como se haya aplicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, esto no tiene efectos retroactivos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que valdría la pena señalarlo como un efecto general de la controversia, que es lo que siempre sucede pero puntualizado a los casos concretos, y no se vaya a pensar que la Suprema Corte en este momento, lo que está diciendo es que no tiene efectos retroactivos, cuando en otras ocasiones lo ha tenido, cuando nunca los ha tenido; entonces simplemente explicitar lo que dice el señor Ministro Aguirre, pero creo que en un caso tan delicado que sea un efecto natural de la controversia como siempre ha sucedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El efecto es la expulsión de la norma, párrafo tercero del artículo 12 y no afecta las situaciones que se hubieran producido con anterioridad. Ahora bien, ¿cuándo surte efectos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A partir de la notificación al Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La del engrose o se mandan puntos resolutiveos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Puntos resolutiveos, como siempre Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como siempre. ¿Cómo quedarían los puntos resolutiveos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor
Ministro Presidente.

EL PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

EL SEGUNDO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA; 15 Y 15 BIS, Y 15 TER DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES I, IX Y XVII; 4º, 7º, 8º, 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Observaciones a los puntos resolutivos, comentarios, ¿no los hay?

ESTANDO TODOS DE ACUERDO CON LOS PUNTOS DECISORIOS Y CONFORME A LAS VOTACIONES OBTENIDAS A LO LARGO DE LA DISCUSIÓN DE ESTE IMPORTANTE PROYECTO, DECLARO RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL NÚMERO 97/2009 CONFORME A LOS PUNTOS DECISORIOS QUE HA LEÍDO EL SEÑOR SECRETARIO.

Está aquí el señor secretario general de la Presidencia, sírvase informarnos sobre el encargo de subir a la Internet la exposición del

señor Ministro Silva Meza y su manifestación de interés por ocupar la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ: ¡Con todo gusto señor Presidente!

En cumplimiento a las instrucciones de este Tribunal Pleno, me permito informar que ya se subió a la página de Internet de este Alto Tribunal las líneas generales para ocupar la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propuestas por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, informa la Dirección General de Informática que está en el proceso de réplica como técnicamente se le conoce y en unos minutos ya estará consultable en la página señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Con este informe declaro concluida la sesión y convoco a los señores Ministros para la que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:10 HORAS).